



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA  
[j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CHIRIGUANA – CESAR

Chiriguaná, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	J.V, DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
<b>DEMANDANTES:</b>	GLENIS MARIA PORRAS ORTA y FERNANDO ORTIZ HERRERA
<b>APODERADO:</b>	VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ
<b>RADICADO:</b>	20 178 3184 001 2023 00054 00
<b>ASUNTO:</b>	SENTENCIA

Procede el despacho, a dictar la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, iniciado por los señores GLENIS MARIA PORRAS ORTA y FERNANDO ORTIZ HERRERA, por intermedio de apoderado judicial.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En demanda presentada el diez (10) de marzo del año en curso (2.023), mediante apoderado judicial, GLENIS MARIA PORRAS ORTA y FERNANDO ORTIZ HERRERA, solicitan a este juzgado se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído entre ellos el día catorce (14) de junio de dos mil cinco (2005), en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguaná, esgrimiendo para tal efecto, la causal del mutuo consentimiento; y que como consecuencia de esa decisión, se decrete la disolución de la sociedad conyugal, debiéndose proceder a su posterior liquidación.

### CONSIDERACIONES

El artículo 577, numeral 10 del C. G. del Proceso, consagra como de jurisdicción voluntaria los procesos de divorcio, separación de

cuerpos o separación de bienes por mutuo consentimiento, trámite que se da bastante simplificado; si observamos que en estos procesos, presentada la demanda con el lleno de los requisitos exigidos, pues una vez admitida la demanda y notificado el auto admisorio de la demanda por estado, y al Ministerio Público, por existir hijos menores de edad, el Juez debe entrar a pronunciarse con la sentencia de mérito respectiva.

El artículo 113 del C. C, define el matrimonio, como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos de procrear y de auxiliarse mutuamente, vínculo que origina las obligaciones contempladas en los artículos 176 y 178 del C. C., modificados por los artículos 9 y 11, del decreto 2820 de 1974: Guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, e igualmente la de vivir juntos, implicando esta última el deber de vivir bajo un mismo techo y cohabitar, donde va implícito el débito conyugal. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones las tiene el legislador como causal de divorcio, artículo 154 del C. C, con las modificaciones hechas por el artículo 4 de la ley 1º de 1976, y el artículo 6º de la ley 25 de 1992, esta última incluyó entre sus novedades la causal de mutuo acuerdo y es la que precisamente alegan las partes con el propósito de que se les decrete el DIVORCIO DE SU MATRIMONIO CIVIL.

Estudiada la demanda, se observa con meridiana claridad, porque no hay lugar a equívocos, que GLENIS MARIA PORRAS ORTA y FERNANDO ORTIZ HERRERA, en forma libre, voluntaria y espontánea expresan su deseo, que se decrete el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL, contraído el catorce (14) de junio de dos mil cinco (2005), en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar, confiriendo poder para tal fin, a un abogado, para que iniciara la acción judicial correspondiente, la que se adelantó en este despacho, por ser el competente.

Así las cosas, se procederá a decretar el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, el que tendrá como consecuencia la disolución de la sociedad conyugal, la que posteriormente deberá liquidarse por el trámite que escojan los interesados; igualmente, se establecerá que los cónyuges velarán cada uno por su propia subsistencia, y mantendrán su residencia separada.

Cabe anotar que el despacho se pronunciará, respecto a las obligaciones alimentarias, cuidado personal, y régimen de visitas para con los hijos comunes toda vez, que según lo manifestado en el plenario por las partes, por

intermedio de su apoderado judicial, existen los menores de edad, GLENDY FERNAIDA, GLEIFER ARTURO y GLEIDYS ELISA ORTIZ PORRAS, donde plasmaron estar de acuerdo, que el cuidado personal de los menores quedara en cabeza de la madre de los menores, GLENYS MARÍA PORRAS ORTA, suministrando el padre, FERNANDO ORTIZ HERRERA, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$ 600.000,00), mensuales como cuota alimentaria, es decir, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) para cada uno y, estableciendo como régimen de visita, de que el padre podrá llevarlos a su residencia, y visitar a estos, los días sábado, domingo, lunes y festivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia, de Chiriguaná, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído por GLENIS MARIA PORRAS ORTA y FERNANDO ORTIZ HERRERA, el día catorce (14) de junio de dos mil cinco (2005), en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de Chiriguaná, e inscrito el 30 de agosto del 2006, como consta en el indicativo serial Nº. 05005013 de la Notaría Única del Círculo de esta localidad.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que por mandato del artículo 180 del C. C., se formó por el acto matrimonial contraído por GLENIS MARIA PORRAS ORTA y FERNANDO ORTIZ HERRERA.

**TERCERO:** No decretar alimentos a favor de ninguno de los cónyuges dada la manifestación expresa hecha por estos en el contenido de la demanda.

**CUARTO:** La custodia de los menores GLENDY FERNAIDA, GLEIFER ARTURO y GLEIDYS ELISA ORTIZ PORRAS, continuará bajo la responsabilidad de la madre, GLENIS MARÍA PORRAS ORTA.

**QUINTO:** Los menores GLENDY FERNAIDA, GLEIFER ARTURO y GLEIDYS ELISA ORTIZ PORRAS, podrán compartir con su padre

FERNANDO ORTIZ HERRERA, los fines de semana, incluso llevarlos a su sitio de residencia y visitarlos en casa de GLENIS MARIA PORRAS ORTA, durante los días SABADOS, DOMINGOS, LUNES y días FESTIVOS.

**SEXTO:** FERNANDO ORTIZ HERRERA, aportará como cuota alimentaria para sus menores hijos GLENDY FERNAIDA, GLEIFER ARTURO y GLEIDYS ELISA ORTIZ PORRAS, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000,00) mensuales, es decir, DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.00) para cada uno de sus hijos, suma ésta que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales 201782034001, que este Juzgado posee en el Banco Agrario de esta localidad, a nombre de GLENIS MARIA PORRAS ORTA, y a favor de los menores antes nombrados.

**SEPTIMO:** Remitir copia de esta sentencia al Notario Único del Circulo de Chiriguaná, Cesar, donde se encuentra el Acta Civil de Matrimonio, para que la inscriba en el indicativo serial 05005013. Líbrese el oficio con el correspondiente anexo.

**OCTAVO:** Expedir, copia autenticada de esta providencia a las partes, si así lo soliciten.

**NOVENO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente proceso, en la plataforma digital, JUSTICIA TYBA – SIGLO XXI.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado  
Juez Circuito

Juzgado De Circuito  
Promiscuo 01 De Familia  
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54a002fa140afd5a81786b47a588edf50c89e4c022ad974d81c71c89d0c79c1e

Documento generado en 12/04/2023 09:17:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**